

Consideraciones generales sobre la ejecución provisional en la LEC

Javier Larena Beldarrain

DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.079>

Sumario. I. Introducción.—II. Concepto de ejecución provisional y características de su regulación legal.—III. El objeto de la ejecución provisional. III.1. Resoluciones ejecutables provisionalmente. III.2. Resoluciones no susceptibles de ejecución provisional.—IV. Procedimiento. IV.1. Requisitos generales. Sujetos intervinientes y plazo de ejercicio. IV.2. Despacho de la ejecución provisional. IV.3 Oposición a la ejecución. 4 Costas de la ejecución.—V. Confirmación o revocación de la ejecución provisional. V.1 La confirmación de la Sentencia de instancia. V.2 La revocación de condenas dinerarias. V.3 La revocación de condenas no dinerarias. V.4 Plazo para ejercitar la revocación. V.5 La oposición a la ejecución de la Sentencia revocatoria.

I. Introducción

La plena efectividad de la tutela judicial requiere, en muchas ocasiones, la intervención de los órganos jurisdiccionales tras la resolución del conflicto, con la finalidad de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la Sentencia. Si no fuese así, ésta última no iría más allá de ser una simple declaración de intenciones (1).

Por tal motivo, el artículo 117.3 CE dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

En desarrollo de dicha prescripción, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil dedica su Libro III a la «Ejecución Forzosa» y, dada su conexión con ella, a las «Medidas Cautelares», constituyendo ambas instituciones procesales dos modalidades de tutela jurisdiccional perfectamente definidas desde el punto de vista legal (2).

(1) Ahora bien, este argumento no debe llevarnos a concebir la ejecución forzosa como algo ineludible, como un elemento imprescindible a desarrollar tras un previo proceso de declaración. Así, si dictada la Sentencia de condena, el cumplimiento del deudor es voluntario, la actividad ejecutiva resultará no sólo innecesaria sino, aún más, ilícita, razón por la que el ejecutado podrá oponerse a ella tal como señala el artículo 556 LEC.

(2) Expone PÉREZ DE LA CRUZ OÑA: «El art. 118 de la Constitución Española dice que “*Es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales*” y el art. 517.2.1.º LEC proclama que las Sentencias que sólo tienen aparejada ejecución son las Sentencias firmes. Sin embargo, la firmeza no es presupuesto inexcusable de ejecución. Lo que quiere decirse es que las Sentencias que hayan ganado firmeza no han de quedar sin ejecución, pero eso no significa que haya base constitucional que impida al legislador es-

Dentro de los preceptos alusivos a la primera de estas instituciones, los artículos 524 a 537 LEC recogen una serie de disposiciones relativas a la denominada «Ejecución Provisional», constituyendo una de las novedades más importantes de la disposición procesal de 7 de enero de 2.000, en la medida en que otorgan a dicha figura una amplia y pormenorizada regulación de la que hasta ahora carecía (3).

Como antecedentes inmediatos de esta institución podemos citar tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 como la de 3 de febrero de 1881, en las cuales se admitía la ejecución provisional de aquellas Sentencias de condena que hubiesen sido objeto de recurso de casación —se trataba, por tanto, de un mecanismo configurado con un claro carácter excepcional— no estando permitida en ningún caso con respecto a los fallos condenatorios recurridos en apelación (4).

Ésta última modalidad se introdujo en nuestro ordenamiento procesal a través de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual modificó la LEC de 1881 (5), con el fin de reforzar la tutela judicial obtenida en la instancia a través de la correspondiente Sentencia. Así, estableció una norma general, recogida en el artículo 385 de nuestra vieja Ley procesal, sobre ejecución provisional de Sentencias cualquiera que fuera la instancia en que se hubiesen dictado.

De este modo, se consiguió paliar un problema no resuelto hasta ese momento, como era el hecho de que se pudiesen interponer recursos de apelación con un ánimo exclusivamente dilatorio, consiguiendo así el objetivo de retrasar por el máximo tiempo posible el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de instancia.

Eso sí, se asumía en todo caso el riesgo de que finalmente la resolución provisionalmente ejecutada fuese objeto de revocación si el recurso interpuesto era estimado (6).

Así, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 ha admitido sin ambages esta institución —hasta el punto de que, como será objeto de comentario, no se exige la prestación de caución o fianza alguna en previsión de los posibles perjuicios que ocasionare su adopción— con el principal objetivo de garantizar que las Sentencias de

tablecer una norma expresa y especial que autorice la ejecución provisional. De ahí que si nuestra legislación no contemplase la ejecución provisional o la suprimiera o la modificara, en nada afectaría al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del justiciable. Permitir o no la ejecución provisional no pasa de ser una cuestión de política legislativa, cuya instauración y concreta instrumentación pertenecen al campo de la legalidad ordinaria». PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, J., «La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil a debate», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 6215, 22 de marzo de 2005, p. 134.

(3) Como afirma la profesora ARMENTA DEU, «la reforma de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto, en definitiva, un paso más hacia la configuración de la ejecución provisional como otro de los instrumentos al servicio de conseguir una tutela judicial efectiva, ya desde la primera instancia, atendiendo para ello a un triple orden de consideraciones razonadas todas ellas en al Exposición de motivos: a) la confianza en la Administración de justicia y la relevancia de su impartición en primera instancia, justicia de la que se desconfía injustificadamente, y que de atribuirse, como parece a la falta de calidad de quienes la forman, ninguna ley podría remediar; b) la dificultad equiparable entre resolver sobre la ejecución provisional y la adopción de medidas cautelares, cuando estas últimas se atribuyen sin discusión alguna a jueces de primera instancia; y c) otorgar mayor seriedad a la propia justicia, desde el punto de vista de la asunción de pactos que deberá afrontarse con un horizonte —en orden a su cumplimiento— mucho más próximo que el actual». ARMENTA DEU, T., *La ejecución provisional*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 27-29.

(4) El *íter* parlamentario seguido en relación con esta institución a la hora de aprobar la vigente LEC, puede verse en ARMENTA DEU, T., *La ejecución provisional*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 25-27.

(5) Más concretamente, el artículo 385 de dicha LEC de 1881.

(6) *Vid.* Auto del Tribunal Constitucional 262/1987, de 4 de octubre.

instancia no se conviertan en meros documentos carentes de efectividad, en la medida en que la misma se vea retardada —en ocasiones durante un excesivo período de tiempo— como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación —en lo que sería en muchos casos una clara situación de contumacia o mala fe procesal—.

Dicha ejecución provisional es, por tanto, un vehículo mediante el que se procura la pronta satisfacción del interés obtenido por el beneficiado en la Sentencia.

Como expone la propia Exposición de motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, «La regulación de la ejecución provisional es, tal vez, una de las principales innovaciones de este Texto Legal...» el cual «considera provisionalmente ejecutables, con razones, temperamentos y excepciones, las Sentencias de condena dictadas en ese grado jurisdiccional» (la primera instancia). «...Este nuevo régimen de la ejecución provisional deparará, a buen seguro, muchos más beneficios directos que perjuicios o casos injustos y serán muy positivos tanto los efectos colaterales de la innovación radical proyectada, como la disminución de recursos con ánimo exclusivamente dilatorio».

II. Concepto de ejecución provisional y características de su regulación legal

Puede definirse la ejecución provisional como aquella ejecución de Sentencias definitivas —no firmes por tanto— comprensivas de pronunciamientos de condena sobre el fondo del asunto. La provisionalidad de la misma reside en su posible revocación en aquellos supuestos en que el Tribunal que conozca del recurso proceda a estimar el mismo (7).

Como señala MORENO CATENA, esta modalidad de ejecución supone un «reforzamiento de la posición del litigante que ganó la Sentencia, a quien se le va a otorgar una tutela más inmediata», en la medida en que mediante aquélla el vencedor del pleito cuya resolución final condenatoria no es aún firme al haberse interpuesto un recurso contra ella, puede obtener una pronta —y provisional— satisfacción de lo establecido en el fallo (8).

Se trata, por tanto, de una posibilidad que se pone en manos de la parte demandante, lo que implica necesariamente que nunca será decretada de oficio por parte del órgano jurisdiccional que haya resuelto el pleito.

En cuanto a las principales características de la regulación normativa de esta institución, podemos establecer, siguiendo la enumeración expuesta al respecto por la profesora ARMENTA DEU, las siguientes (9):

- Se establece un régimen unitario de la ejecución provisional, debiendo despacharla el órgano jurisdiccional sin solicitar como requisito ineludible para su otorgamiento la prestación de la oportuna caución.

(7) Así la define CENIZO GARDUÑO, S., «La Ejecución provisional», en AA. VV. (SOSPEDRA NAVAS, F. J. coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, Tomo III (Ejecución y Procesos Especiales), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 75.

(8) Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.-GIMENO SENDRA, V.-MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 3.ª ed., Colex, Madrid, 2.000, p. 475.

(9) Vid. ARMENTA DEU, T., *La ejecución provisional*, La Ley, Madrid, 2000, p. 34.

- La exención relativa a la referida presentación de fianza, se contrarresta mediante la concesión de un trámite de oposición al ejecutado. De hecho, señala el profesor PICÓ I JUNOY a propósito de esta cuestión, que podrá solicitarse a partir de la entrada en vigor de la nueva LEC la ejecución provisional de las Sentencias si con anterioridad no se hubiere interesado con aplicación del nuevo sistema.
Así, si se solicitó antes y se obtuvo con arreglo a la Ley procesal vigente, podrá instarse la devolución de la fianza prestada, aprovechando la nueva regulación para llevar a efecto aquellas actuaciones ejecutivas que aún puedan llevarse a cabo o modificarse hasta que el ejecutante alcance su satisfacción completa, concediendo al mismo tiempo al condenado la posibilidad de oponerse a dicha ejecución provisional (10).
- En este último trámite —la oposición a la ejecución provisional instada de contrario— se diversifica el tratamiento otorgado a las condenas dinerarias y a aquéllas de contenido no dinerario.
- En todo caso, esta modalidad ejecutiva sólo podrá acordarse a instancia de parte y sin sometimiento a plazo, estando legitimado para su solicitud aquél que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en la Sentencia.
- Se regula exhaustivamente la posible revocación o confirmación de la resolución de condena provisionalmente ejecutada, según fuere o no estimado el recurso interpuesto contra ella.

La ejecución forzosa provisional no es, por supuesto, ninguna medida cautelar y supone, de ordinario, efectos de más fuerza e intensidad que los propios de las medidas cautelares. Pero en un caso, además de una razonable oposición, existe una Sentencia precedida de un proceso con todas las garantías y, en el otro, sólo *el humo del buen derecho* (11)».

Así, frente a la función preventiva o de aseguramiento del fallo que se adopte, propia de la medida cautelar, la ejecución provisional satisface enteramente el derecho declarado en la referida decisión judicial, si bien lo hace siempre de forma condicionada por el resultado del recurso interpuesto frente a ésta última (12).

(10) Vid. PICÓ I JUNOY, J., «La interpretación judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 5568, 18 de junio de 2002 (Tomo IV), p. 1.879.

(11) Constituye éste uno de los tres requisitos básicos para la concesión de una medida cautelar por parte de los Tribunales —los otros son el llamado *periculum in mora* y la prestación de la oportuna caución— consistente en que el solicitante de aquélla habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales, o de cualquier otra naturaleza, que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional favorable al fundamento de su pretensión. Es lo que se designa también como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. Vid. CORDÓN MORENO, F., *El proceso de ejecución*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, pp. 448-452.

(12) De cualquier modo, no debemos olvidarnos de que nos encontramos ante una institución que constituye un verdadero proceso de ejecución —cuya ratificación o revocación está supeditada al resultado del recurso interpuesto frente a la Sentencia que haya sido hecha efectiva de manera provisional— y no un mecanismo de naturaleza cautelar que busque el aseguramiento de la Sentencia firme que en su día se adopte. Es taxativa al respecto la propia Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando, a propósito de la posible confusión entre la ejecución provisional y las medidas cautelares, señala que «Se trata de instituciones, ambas, que, siendo distintas, entrañan riesgos de error, pero riesgos de error parejos y que pueden y deben asumirse en aras de la efectividad de la tutela judicial y de la necesaria protección del crédito».

Además, la medida cautelar requiere la pendencia de un proceso o, al menos, su iniciación posterior, mientras que la ejecución provisional tan sólo exige la interposición de un recurso.

Por último, no debemos pasar por alto en este orden de cosas, el hecho de que la adopción de medidas cautelares en el seno del proceso puede dar lugar a conflictos importantes para el caso de que, una vez dictada la correspondiente Sentencia de instancia, la parte beneficiada por la misma instase su ejecución provisional. En tal supuesto, el artículo 731 de nuestra LEC establece que en el momento en que se despache ésta última, «se alzarán las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución».

Como colofón, hacemos nuestras las palabras del profesor MORENO CATENA cuando señala que «no puede predicarse de la ejecución provisional una naturaleza diferente de la ejecución de Sentencias firmes, pues la actividad ejecutiva es idéntica, introduciéndose sin embargo en el caso de resoluciones recurridas el factor de la revocabilidad del título» (13).

III. El objeto de la ejecución provisional

La ejecución provisional siempre tendrá por objeto aquellas Sentencias que no sean firmes y que, precisamente por no serlo, hayan sido recurridas por alguna de las partes intervinientes en el proceso en el que hayan sido dictadas.

La razón no es otra, como ya se ha referido anteriormente, que garantizar la efectividad de tales resoluciones evitando así que la interposición de un recurso por el perjudicado en el fallo, pueda impedir la inmediata satisfacción de la parte beneficiada por la Sentencia al, cuando menos, retardar el cumplimiento efectivo de la misma.

III.1. Resoluciones ejecutables provisionalmente

Tan sólo podrán ejecutarse provisionalmente las resoluciones de condena, dictadas tanto en primera como en segunda instancia, de forma que en ningún caso serán susceptibles de ejecución provisional ni las resoluciones meramente declarativas —dado que se agotan en su misma declaración—, ni las constitutivas —ya que cumplen su función por la mera constitución de la relación, aun cuando puedan ser objeto de la denominada ejecución impropia(14)—, ni por supuesto las de carácter absoluto —ya que al favorecer al demandado no poseen objeto que ejecutar—.

En este orden de cosas, es absolutamente taxativo el artículo 524.2 y 3 del LEC al reseñar que son provisionalmente ejecutables «las Sentencias de condena que no ha-

(13) CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.-GIMENO SENDRA, V.-MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 3.ª ed., Colex, Madrid, 2.000, p. 476.

(14) La ejecución impropia alude a aquéllas actuaciones que derivan de ciertas sentencias constitutivas, en la medida en que la plena satisfacción del interés legítimo que reconocen sólo es posible si se desarrollan tales medidas complementarias, sin necesidad de que comience un verdadero proceso de ejecución. El ejemplo más claro de dichas actuaciones accesorias son las inscripciones, anotaciones y rectificaciones de asientos registrales. *Vid.* CORDÓN MORENO, F., *El proceso de ejecución*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, pp. 39-40.

yan adquirido aún firmeza», con lo que se excluye expresamente la ejecución provisional de autos judiciales.

De hecho, aquellos autos que pongan fin al proceso —y que sean susceptibles de recurso de apelación— se entenderá que no podrán ser ejecutados provisionalmente sino que, serán susceptibles de ejecución forzosa a tenor de lo dispuesto en la Ley (15).

Ahora bien, reseña a este respecto el profesor PICÓ I JUNOY —dentro de un análisis sistematizado que lleva a cabo de los distintos acuerdos adoptados por Jueces y Magistrados en Juntas de Jueces, Comisiones de Estudio y Jornadas realizadas para examinar las cuestiones más conflictivas que plantea la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil— que la ejecución provisional debe extenderse a los autos no firmes que pongan término al proceso, como es el caso del que recoge —y homologa— la transacción judicial (artículos 19.2 y 415.2 LEC) o el allanamiento parcial (artículo 21.2 LEC) (16).

Asimismo, el artículo 521 LEC señala a propósito de lo expuesto que «No se despachará ejecución de las Sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas» mientras que «mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las Sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos sin necesidad de que se despache ejecución».

Con todo, el mismo precepto admite la ejecución —definitiva y también debemos entender que provisional— de aquellas Sentencias constitutivas que contengan pronunciamientos de condena, en la medida en que es perfectamente posible que en una misma Sentencia concurren pronunciamientos susceptibles de llevarse a efecto mediante ejecución provisional, junto a otros que no admitan dicho procedimiento.

Del mismo modo, no podrán ejecutarse provisionalmente aquellas Sentencias que hayan sido dictadas estando el demandado en situación de rebeldía, ya que, como establece la LEC, «Mientras no sean firmes, o aún siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la Sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las Sentencias que dispongan o permitan la inscripción o cancelación de asientos en Registros públicos» (art. 524.4).

A fin de cuentas, la razón de ser de la ejecución provisional no es otra que la interposición de un recurso frente a la resolución adoptada, lo cual no es posible en el caso de las Sentencias aludidas, al menos en lo que a la parte demandada se refiere.

Si nos atenemos al contenido del fallo condenatorio a ejecutar de manera provisional, podemos observar cómo no existe obstáculo alguno para proceder en tal sentido en lo que respecta a las Sentencias de condena al pago de cantidad líquida, aun cuando ésta no se haya determinado en su totalidad.

Señala a tal efecto el artículo 572.1 LEC que «Para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distin-

(15) Vid. CENIZO GARDUÑO, S., «La Ejecución provisional», en AA. VV. (SOSPEDRA NAVAS, F. J. coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, Tomo III (Ejecución y Procesos Especiales), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 77-78, en donde desarrolla el autor brevemente una serie de argumentos mediante los que justifica su postura contraria a la posibilidad de ejecutar de forma provisional los autos judiciales.

(16) Vid. PICÓ I JUNOY, J., «La interpretación judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 5568, 18 de junio de 2002 (Tomo IV), p. 1879.

tas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine».

De cualquier manera, podrá solicitarse en el propio trámite de ejecución provisional que se reduzca a líquida la cantidad objeto de condena, de cara a hacer posible aquélla.

Si la Sentencia en cuestión es comprensiva de una condena de dar, hacer o no hacer —no dineraria, por tanto— podrá asimismo ejecutarse de forma provisional, dejando a salvo las exclusiones establecidas a estos efectos en el artículo 525 LEC, tal como desarrollaremos en el epígrafe siguiente. Eso sí, habrá de contemplarse la posibilidad o no de revocación de lo ejecutado en cada supuesto concreto, para el caso de que resulte estimado el recurso interpuesto por el perjudicado en el fallo.

Eso sí, tal como puntualiza PICÓ I JUNOY en este punto concreto, será posible la ejecución provisional de la Sentencia que se adopte en los juicios de desahucio, «si bien, debido a las graves consecuencias que ello puede comportar, deberán ponderarse las circunstancias de cada caso concreto» (17).

En lo que respecta a las Sentencias que resulten parcialmente estimatorias de los pronunciamientos solicitados en la demanda, ni el artículo 524 LEC ni el 526 del mismo texto legal parecen poner obstáculos para que se proceda a su ejecución provisional, pudiendo incluso —si los pronunciamientos fueren independientes y, por ende, separables— solicitarse esta última con relación a lo que nos sea beneficioso dentro del fallo, recurriendo al mismo tiempo aquellas partes de él que nos resulten perjudiciales.

III.2. Resoluciones no susceptibles de ejecución provisional

A las ya aludidas en el apartado anterior —fundamentalmente las Sentencias meramente declarativas y las constitutivas (artículo 521.1 LEC), así como las dictadas en situación de rebeldía (artículo 524.4 LEC)— habría que añadir las siguientes (artículo 525 LEC):

— Las Sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo aquellos pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso —pensiones compensatorias, indemnizaciones por nulidad matrimonial, prestaciones alimenticias, etc.— (art. 525.1.1.ª LEC).

Sin embargo, a pesar de este aserto legal, el profesor PICÓ I JUNOY, haciéndose eco de determinadas decisiones jurisprudenciales al respecto, entiende que la ejecución provisional puede extenderse en estos pleitos no sólo a los pronunciamientos de índole patrimonial, sino también a otros elementos tales como el régimen de visitas y comunicación, la guarda y custodia o el uso de la

(17) Vid. PICÓ I JUNOY, J., «La interpretación judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 5568, 18 de junio de 2002 (Tomo IV), p. 1883.

vivienda familiar, ya que las medidas definitivas que sean acordadas en la Sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 774.5 LEC, no verán suspendida su eficacia por la mera presentación de los oportunos recursos frente a dicha resolución (18).

- Igualmente, no es posible ejecutar provisionalmente aquellas Sentencias que condenan a emitir una declaración de voluntad (art. 525.1.2.º LEC) (19).
- Las Sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, al ser meramente declarativo el pronunciamiento judicial susceptible de dictarse en tales supuestos, tal como se deduce de lo regulado en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.
- Las Sentencias extranjeras que no fueren firmes, siempre y cuando no se disponga otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España (art. 525.2 LEC). En todo caso, se requerirá la previa homologación o reconocimiento (el denominado *exequatur*) por parte de los Tribunales españoles, el cual precisa a su vez de la firmeza previa de la resolución foránea. Por tal motivo, la ejecución provisional de la misma sólo será posible si una norma o Tratado internacional vigente en España lo admiten (20).
- Del mismo modo, no procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las Sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 525.3 LEC) —apartado introducido a resultas de lo establecido en la Disposición Adicional 12.ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial—.

La inclusión de este apartado concreto en nuestra LEC es profundamente criticada por CENIZO GARDUÑO, el cual lo califica de «muy desafortunado» en cuanto que afecta a todo el sistema establecido de ejecución provisional, dando cuatro razones básicas para argumentar su razonamiento (21).

Así, en palabras del autor, «a diferencia del resto de Sentencias enumeradas en el art. 525 LEC, la nueva excepción supone un cuerpo extraño de difícil justificación». Entiende, a mayor abundamiento, que no es argumentable dicha modificación si nos atenemos a la materia objeto de la exclusión, ya que tiene por finalidad «la protección puntual de los intereses de los profesionales del periodismo y los medios de comunicación».

(18) Vid. PICÓ I JUNOY, J., «La interpretación judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 5568, 18 de junio de 2002 (Tomo IV), p. 1885. En concreto, el artículo 774.5 LEC señala que «Los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la Sentencia, no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio».

(19) Vid. STS de 14 de noviembre de 2002 (rec. 1793/2001).

(20) En concreto, el artículo 38 del Reglamento (CE) n.º 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, permite la ejecución provisional de las Sentencias que no hayan adquirido aún firmeza.

(21) Vid. CENIZO GARDUÑO, S., «La Ejecución provisional», en AA. VV. (SOSPEDRA NAVAS, F. J. coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, Tomo III (Ejecución y Procesos Especiales), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 85-86.

Además, continúa esta digresión, no era necesaria modificación legislativa alguna para proteger más adecuadamente el derecho a la información y a la libertad de expresión, sino que hubiese sido más acertado introducir una norma de equidad que permitiese a cualquier deudor —y no sólo a los medios de comunicación— conseguir la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución suficiente (22).

Por otro lado, junto a las mencionadas en el citado artículo 525 de la LEC, debemos añadir también los laudos arbitrales, los cuales no podrán ser objeto de ejecución provisional sino que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje, únicamente será posible la aplicación de medidas cautelares orientadas a que dichos laudos sean plenamente efectivos, una vez hayan alcanzado la firmeza.

Asimismo, se excepcionan de la modalidad de ejecución que referimos los títulos contractuales al no ser, por razón de su naturaleza, susceptibles de adquirir firmeza.

IV. Procedimiento

Como ya hemos señalado, la Ley de Enjuiciamiento Civil desarrolla todo lo relativo a la ejecución provisional en el Título Segundo del Libro Tercero (artículos 524 a 537), distinguiendo entre la que se lleve a efecto con relación a las Sentencias de condena dictadas en primera instancia que hayan sido recurridas en apelación, y la que se realice respecto de aquellas Sentencias de segunda instancia que sean objeto de recurso de casación o extraordinario por infracción procesal.

Pues bien, a pesar de la referida distinción legal, el procedimiento aplicable a la hora de poner en práctica el mecanismo de la ejecución provisional en uno y otro supuesto es sin embargo el mismo —a diferencia de la duplicidad procedimental existente en la regulación pretérita—, de tal manera que las disposiciones alusivas a la ejecución de las Sentencias dictadas en segunda instancia nos remiten directamente a las establecidas con respecto a las emitidas en la primera.

Incluso, si nos adentramos en el terreno competencial, podemos observar cómo conocerá de las actuaciones ejecutivas provisionales relativas a la segunda instancia el mismo órgano jurisdiccional que haya intervenido en el desarrollo de la primera.

IV.1. Requisitos generales. Sujetos intervinientes y plazo de ejercicio

Como acabamos de reseñar, con independencia de que la Sentencia cuya ejecución provisional se inste haya sido dictada en primera o segunda instancia, el órgano jurisdiccional competente desde el punto de vista funcional para llevar a cabo la misma, será en todo caso aquél que haya conocido del asunto en primera instancia (art. 535.2 LEC).

(22) Y termina su razonamiento aportando dos críticas más: considera que dicho apartado 3.º del artículo 525 LEC choca abiertamente con la regla general que propugna la ejecutabilidad provisional de las Sentencias que contengan un fallo comprensivo de una condena dineraria; y, sobre todo, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 524.4 LEC que prescribe el carácter preferente que reviste la ejecución provisional de aquellas Sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales.

A este respecto, resulta taxativo el artículo 524.2 LEC, cuando establece que «La ejecución provisional de Sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el Tribunal competente para la primera instancia» (23).

En lo que a la legitimación para instar la ejecución provisional respecta, debemos acudir a la prescripción del artículo 526 LEC, que señala: «Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, —las ya analizadas «Sentencias no provisionalmente ejecutables», reguladas en el artículo 525 LEC— quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en Sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes» (24).

Resulta lógico entonces que la legitimación pasiva recaiga en la parte que haya sido perjudicada por la Sentencia, razón por la que habrá presentado el correspondiente recurso. A pesar de ello, en determinados supuestos estarán legitimados otros sujetos, como así se deduce de lo establecido en los artículos 540 a 544 de la LEC, donde se alude, respectivamente, a situaciones de sucesión, ejecución de bienes gananciales, solidaridad de deudores, asociaciones o entidades temporales y entidades sin personalidad jurídica (25).

En materia de postulación procesal, a falta de disposición específica al respecto, se entiende de aplicación lo dispuesto en el artículo 539 LEC para la ejecución definitiva y así ambos litigantes deberán intervenir representados por Procurador y dirigidos por Letrado, salvo que se trate de ejecutar provisionalmente Sentencias que hayan sido dictadas en procesos en los que no sea preceptiva la participación de los profesionales citados.

No se requerirá, como hemos comentado en epígrafes anteriores, a tenor de lo dispuesto en el también aludido artículo 526 LEC, la prestación de caución alguna a la hora de presentar la oportuna solicitud de ejecución provisional. Constituye ésta, como ya se ha explicado, una de las diferencias fundamentales con respecto a la previa regulación de esta institución en nuestro ordenamiento procesal.

Esta modalidad de ejecución podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la Providencia en la que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído Sentencia en éste (art. 527.1 LEC). De este modo, no será posible su solicitud si no se admite a trámite el recurso presentado.

(23) Resulta sumamente interesante el análisis que hace de este artículo la profesora BOTICARIO GALAVÍS. Vid. BOTICARIO GALAVÍS, M. L., «La ejecución provisional civil tras la reforma operada por la Ley 13/2009», *Practica de Tribunales*, n.º 81, abril 2011 (LA LEY 3763/2011).

(24) Se deduce claramente de lo establecido, que la legitimación activa para solicitar esta modalidad ejecutiva se atribuye a ambas partes procesales, teniendo en cuenta, como no podría ser de otro modo, que no podrá instar la ejecución provisional aquel litigante que haya interpuesto el recurso, con excepción de aquellas sentencias que fueren parcialmente estimatorias. Vid. STS de 20 de marzo de 2000.

(25) Resulta interesante la exposición que a propósito de la legitimación realiza la profesora ARMENTA DEU en su obra *La ejecución provisional*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 84-91.

IV.2. Despacho de la ejecución provisional

Como ya se ha indicado, la ejecución provisional sólo podrá ser decretada a instancia de parte y se solicitará por demanda ejecutiva, siendo despachada y llevada a efecto por el Tribunal competente para la primera instancia (art. 524.1 y 2 LEC).

Dicho escrito de demanda podrá circunscribirse exclusivamente a instar que se despache la ejecución, limitándose a identificar la Sentencia cuya ejecución se pretenda —expresando en todo caso la justificación jurídica sobre la procedencia de la petición formulada— (art. 549.2 LEC).

La solicitud de ejecución provisional irá acompañada de los documentos recogidos en el artículo 550 LEC, a saber:

- El título ejecutivo, que en el caso al que aludimos será la Sentencia de instancia que haya sido objeto de recurso.
- El poder otorgado al Procurador siempre que la representación no se confiera «apud acta» o no conste ya en las actuaciones.
- Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.
- Los demás documentos que la Ley exija para el despacho de la ejecución.
- También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

Si la ejecución provisional es planteada respecto de una Sentencia que condena al pago de cantidad líquida, será preciso determinar el montante exacto de la misma, así como la cuantía de los intereses y el plazo para efectuar su cálculo. Si, por el contrario, nos hallásemos ante una condena a cantidad no líquida, acompañaremos la oportuna liquidación siguiendo las pautas establecidas a tal fin en los artículos 712 y siguientes de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando la Sentencia a ejecutar contenga una condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el auto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el órgano jurisdiccional considere adecuado, proceda a cumplir en sus propios términos lo establecido en aquélla (art. 699 LEC).

Eso sí, tal como afirma el artículo 700 de la LEC, «si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiese tener inmediato cumplimiento, el Tribunal a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena».

Una vez presentada la demanda de ejecución provisional, el Tribunal procederá a despacharla salvo que entienda que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos, supuesto éste en el que dictará auto denegando el despacho de la ejecución, el cual será directamente apelable —ya que se trata de un auto definitivo que pone fin a las actuaciones de ejecución—, sustanciándose dicha apelación sólo con el acreedor (art. 552.1 LEC). Obviamente, si el Juez apreciase la concurrencia de algún defecto que fuere subsanable, deberá conceder al ejecutante la oportunidad de proceder a su oportuna subsanación con carácter previo en todo caso a la denegación de la ejecución solicitada.

De este modo, tal como señala el artículo 527.2 LEC, si la ejecución provisional se solicita una vez que se hayan remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el demandante de aquélla deberá obtener previamente de éste último testimonio de lo que sea necesario para tal ejecución, debiendo acompañar dicho testimonio a la demanda formulada.

Igualmente, continúa el referido precepto, si la ejecución provisional se hubiere solicitado con anterioridad a la mencionada remisión de autos, será el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia quien expida el necesario testimonio con carácter previo a que se proceda a la citada remisión.

Por tanto, el juzgador despachará la ejecución solicitada siempre que la Sentencia contenga un pronunciamiento condenatorio y que no se encuentre entre las resoluciones que recoge el artículo 525 LEC, a las que expresamente califica —como ya hemos analizado— como «no provisionalmente ejecutables».

Llama la atención el hecho de que no se incluya mandato alguno en la Ley, donde se ordene el traslado al ejecutado de la solicitud presentada por el ejecutante, con carácter previo al despacho de la misma. Este factor lleva a concluir a PÉREZ DE LA CRUZ OÑA que este último trámite se realiza *parte debitora inaudita*(26).

IV.3. Oposición a la ejecución

Contra el auto por el que se despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, si perjuicio de que el ejecutado pueda formular oposición en los términos legalmente previstos (art. 527.4 LEC)(27). En este caso, el escrito de oposición habrá de presentarse al Tribunal de la ejecución, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de la ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga (art. 529.1 LEC). Eso sí, el planteamiento de la oposición no suspenderá el curso de la ejecución (art. 556.2 LEC)(28).

Así por tanto, el ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada, pudiendo alegar para justificar su postura alguna de las siguientes causas:

- Que aquélla se haya despachado con infracción de lo dispuesto en el artículo 527 LEC, esto es, que se haya presentado de forma extemporánea, que no se haya adjuntado el correspondiente —y necesario— testimonio cuando las actuaciones hayan sido remitidas al Tribunal que deba resolver el recurso, que se

(26) Vid. PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, J., «La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil a debate», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 6215, 22 de marzo de 2005, p. 269.

(27) «Las razones que fundamentan la irrecurribilidad del auto despachando ejecución son prácticamente las mismas que amparan y justifican la irrecurribilidad del auto de admisión de la demanda que, como novedad legislativa, ha establecido la LEC en el art. 404 a propósito del auto de admisión de la demanda en el juicio ordinario». Así, por tanto, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución instada pero no recurrir directamente la resolución por la cual ésta se despache. Vid. PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, J., «La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil a debate», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 6215, 22 de marzo de 2005, p. 270.

(28) A este respecto, puede verse MANZANARES JIMÉNEZ, D. P., «Los motivos de oposición a actuaciones ejecutivas de la ejecución provisional», *Diario La Ley*, n.º 8249, 12 de febrero de 2014, Ref. D-47, LA LEY 676/2014.

trate de una Sentencia cuya ejecución provisional no sea posible por tener legalmente vetada tal posibilidad —es decir, por tratarse de una de las «resoluciones no ejecutables provisionalmente»—, o bien que se aprecie la concurrencia de alguno de los defectos legales previstos en el artículo 559.1 LEC —que carezca el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda; que se aprecie falta de capacidad o representación del ejecutante o que no acredite el carácter o representación con que demanda; y que se declare la nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la Sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales requeridos para que lleve aparejada la ejecución, o por infracción, a la hora de despachar la ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 LEC (29)—.

- Si la condena que se trata de imponer es de naturaleza dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino exclusivamente a actuaciones ejecutivas determinadas, dentro del procedimiento de apremio, cuando entienda que éstas puedan dar lugar a una situación absolutamente imposible de restaurar o compensar económicamente a través del resarcimiento de daños y perjuicios (art. 528.3 LEC).
- Si, por el contrario, nos encontramos ante una sentencia de condena no dineraria, la oposición del ejecutado podrá plantearse si resultase imposible o de extrema dificultad, en caso de revocación de aquélla, a tenor de la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren (art. 528.2.2.º LEC).

En todo caso, tal como reseña el art. 529.2 LEC, el escrito de oposición y los documentos que acompañen al mismo se trasladarán al ejecutante y a todos aquellos que se hubiesen personado en la ejecución provisional, para que en el plazo de cinco días manifiesten y acrediten lo que estimen conveniente.

Finalmente, el Tribunal resolverá por auto que será insusceptible de ulterior recurso (art. 530.4 LEC). Si desestima la oposición planteada, ordenará continuar la ejecución provisional, mientras que, si se produce su estimación, se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución y se alzarán los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado (art. 530.1 LEC).

Si la Sentencia ha sido ya provisionalmente ejecutada en parte, la ejecución continuará, adquiriendo carácter definitivo lo realizado, siempre que la citada resolución se confirme (art. 532 LEC). Si, por el contrario, fuere revocada, la Ley plantea dos supuestos claramente diferenciados en sus artículos 533 y 534: en el primero alude a la revocación de condenas al pago de una cantidad de dinero, reseñando que, si aquélla

(29) Reza el artículo 520 LEC a propósito de la acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales:

«1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros:

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legamente.

3.º En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior, podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado».

fuere total, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, reintegrando asimismo las costas satisfechas por el ejecutado, así como los daños y perjuicios que hubiesen tenido lugar. Si la revocación fuere simplemente parcial, el ejecutante devolverá la diferencia entre lo percibido y lo que resulte de la confirmación parcial, con el correspondiente incremento del interés legal del dinero. Igualmente, si la sentencia revocatoria no fuere firme, la percepción de las cantidades citadas podrá pretenderse por vía de apremio ante el Tribunal que hubiere sustanciado la ejecución provisional.

Por su parte, el art. 534 LEC regula aquellos supuestos en los que la revocación afecta a condenas de contenido no dinerario. En tales casos, si la resolución provisionalmente ejecutada que se revocase hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá éste al ejecutado, en el concepto en lo hubiere tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien. Si la restitución fuere imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios.

Del mismo modo, si se revocara una resolución que contuviese condena a hacer y ésta hubiese sido ya llevada a cabo, se podrá solicitar que se deshaga lo hecho y que, igualmente, se proceda a la indemnización de los eventuales daños y perjuicios causados.

Por otro lado, como hemos señalado, la oposición a la ejecución provisional instada de contrario, podrá ir dirigida no a la globalidad de la misma sino a actuaciones concretas integradas en ella. Tal es el caso de las aludidas Sentencias comprensivas de una condena dineraria en las que, tal como dispone el artículo 528.3 LEC, el ejecutado únicamente podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio (30).

En estos supuestos la parte que se opone deberá indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente —ofrecimiento que realizará en su escrito de oposición— para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el Tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultase posteriormente confirmado.

La caución ofrecida para compensar a la otra parte de los daños y perjuicios que puedan producirse, se constituirá en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate (art. 529.3).

De hecho, tal como establece la Ley, si el ejecutado no indicase medidas alternativas ni ofreciera prestar caución suficiente, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato, sin que sea posible interponer recurso alguno al respecto (art. 528 LEC *in fine*).

(30) Sobre las últimas decisiones jurisprudenciales al respecto, véase PICÓ I JUNOY, J., «La interpretación judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 5568, 18 de junio de 2002 (Tomo IV), p. 1890.

En todo caso, de estimarse la oposición planteada en el supuesto referido, únicamente se denegará la actuación ejecutiva concreta frente a la que se haya planteado, prosiguiendo conforme a lo dispuesto legalmente las restantes actividades propias del procedimiento de apremio instado.

IV.4. Costas de la ejecución

Como es lógico, el ejecutado puede optar por pagar —en vez de oponerse— aquello a lo que haya sido condenado en la Sentencia cuya ejecución provisional haya sido objeto de despacho. Esta postura daría lugar al sobreseimiento ésta última, dado lo innecesario de la misma en tal caso.

Ahora bien, surge la duda de si, de tener lugar la situación descrita, el deudor debería correr también con el pago de las costas devengadas a resultas de la ejecución provisional planteada.

Si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 531 LEC, que establece la suspensión de la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado —con el fin que a su vez se pongan en manos del ejecutante— la cantidad a la que hubiere sido condenado más los intereses que correspondan y las costas generadas hasta ese preciso instante, parece colegirse sin temor a equivocarnos que, efectivamente, el deudor correrá con el pago de las costas devengadas en la ejecución. De hecho, es el único medio del que dispone para conseguir la suspensión de ésta última.

Sin embargo, cierto sector doctrinal considera que, en el caso de que el ejecutado se aquiete a la ejecución provisional despachada, pagando así el principal y los intereses debidos a resultas de la condena, no estará obligado a satisfacer las costas derivadas de la ejecución (31).

A fin de cuentas, la Sentencia que es objeto de recurso no constituye en la práctica un título de ejecución hasta que esta última no es solicitada por el beneficiado a tenor del fallo judicial, y el órgano jurisdiccional competente procede a despacharla. Por ello, ya que instar la ejecución provisional es una facultad que se otorga a la parte favorecida por la Sentencia, no parece lógico que el devengo o no de las costas de aquélla dependa de que dicho beneficiario haga uso o no de tal facultad.

Además, razona el sector doctrinal mencionado que, según dispone el artículo 395.1 LEC, «Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado»; con lo que en el supuesto que analizamos —el aquietamiento del deudor— habría de concluirse en igual sentido, al entender que el ejecutado provisionalmente se está allanando a la demanda ejecutiva por la que se pide su ejecución provisional.

Por todo ello, se concluye —acertadamente a nuestro criterio— que el ejecutado que proceda de la manera descrita, únicamente deberá hacer frente a las costas devengadas si con carácter previo se hubiese opuesto a la ejecución solicitada o bien

(31) *Vid.* PÉREZ DE LA CRUZ OÑA, J., «La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil a debate», *Revista Jurídica Española La Ley*, n.º 6215, 22 de marzo de 2005, p. 272.

hubiese hecho caso omiso a la misma, permitiendo la realización de actividades ejecutivas concretas.

En opinión del profesor CENIZO GARDUÑO, deberá eximirse del pago de las costas de la ejecución al deudor que, en el plazo de 20 días desde que se le notifique el despacho de la ejecución provisional, proceda —sin mediar oposición a la misma— a la consignación o a la puesta a disposición del órgano jurisdiccional de la cantidad por la que se haya despachado aquélla (32).

V. Confirmación o revocación de la ejecución provisional

A propósito del recurso que el litigante condenado pueda formular con respecto a la Sentencia contraria a sus intereses, dando lugar a la posible solicitud de contrario de la oportuna ejecución provisional, hemos referido una situación —la más problemática sin duda— que puede suscitarse en el caso en que el referido recurso planteado fuere finalmente estimado por el Tribunal encargado de su resolución: la necesaria revocación de la decisión judicial recurrida y, por ende, de lo ejecutado con carácter provisional con fundamento en ella.

Efectivamente, en general, la decisión impugnada cuya ejecución provisional se concedió puede, en el momento en que adquiera firmeza, bien confirmar en su totalidad el fallo condenatorio que haya sido ya provisionalmente ejecutado, bien revocar —total o parcialmente— la Sentencia ejecutada.

A fin de cuentas, la ejecución provisional está realmente sometida a una condición resolutoria —por eso a veces se habla más que de una «ejecución provisional», de una «ejecución condicionada»— que hace depender aquélla del resultado del recurso interpuesto (33).

De este modo, como vamos a analizar, los mayores problemas van a surgir de la necesaria reversión de los actos ejecutivos realizados si la referida condición resolutoria se cumple —estimación del recurso, revocación de la Sentencia y consecuente vuelta atrás de lo ejecutado provisionalmente— dando lugar igualmente al resarcimiento a la parte ejecutada de los daños y perjuicios que se le hayan causado como consecuencia de la ejecución provisional.

Con todo, como nos recuerda el profesor FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, «la nueva LEC es mucho más considerada con el ejecutante que solicitó la ejecución provisional, aunque la Sentencia fuera después revocada, que con el ejecutado que sufrió (¿indebidamente?) la ejecución provisional. O lo que es igual: la nueva LEC está mucho más interesada (incluso obsesionada) en facilitar la ejecución provisional (cualquiera que sea la resolución) que en establecer mecanismos que permitan la plena satisfacción económica de quien sufrió indebidamente una ejecución provisional» (34).

(32) Vid. CENIZO GARDUÑO, S., «La Ejecución provisional», en AA. VV. (SOSPEDRA NAVAS, F. J. coord.), *Tratado Práctico del Proceso Civil*, Tomo III (Ejecución y Procesos Especiales), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 95.

(33) Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium, Madrid, 2001, p. 160.

(34) Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium, Madrid, 2001, p. 160. En el mismo sentido se manifiesta la profesora ACHÓN

Desde el punto de vista legislativo, se regula esta cuestión en la Sección 2.^a del Capítulo I, dentro del Título II, Libro III de la vigente LEC, bajo la rúbrica «De la revocación o confirmación de la Sentencia provisionalmente ejecutada».

V.1. La confirmación de la Sentencia de instancia

Una vez resuelto el recurso eventualmente presentado por el condenado —y provisionalmente ejecutado— si la Sentencia dictada al respecto resultare desestimatoria, ello implicará la automática confirmación de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia y, por ende, de lo ejecutado de forma provisional hasta ese momento.

Si, del mismo modo, la decisión confirmatoria no admite recurso posterior o bien, aún siendo éste posible, no se plantea en tiempo y forma, la ejecución provisional pasará a transformarse, como no podría ser de otra manera, en definitiva.

Así lo determina expresamente el artículo 532 de la vigente LEC cuando señala:

«Si se dictase Sentencia que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados, la ejecución continuará si aún no hubiera terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante.

Si la Sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución, salvo desistimiento, seguirá adelante como definitiva».

Desaparece así la condición resolutoria que menciona FERNÁNDEZ-BALLESTEROS y que pesaba sobre la ejecución provisional despachada, con lo que si ésta no hubiese aún finalizado, se continuará hasta su terminación y, si se hubiere llevado a cabo hasta la plena satisfacción del ejecutante —lo más habitual por otra parte— se entenderá que queda perfectamente consolidada o confirmada, eludiendo así el peligro latente de su revocación que hasta ahora pesaba sobre ella (35).

V.2. La revocación de condenas dinerarias

Tal como hemos descrito anteriormente, si el fallo de la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia tuviere un contenido dinerario y fuere objeto de una total revocación, se procederá a sobreseer la ejecución provisional realizada, debiendo devolver el ejecutante —como establece el artículo 533 LEC— la cantidad que hubiere

BRUÑÉN, cuando, a propósito de la revocación de las Sentencias ejecutadas provisionalmente, refiere textualmente que la vigente LEC «regula con escaso éxito esta cuestión, habida cuenta que el legislador ha apostado de lleno por los intereses del ejecutante, al que exime para solicitar la ejecución provisional de la prestación de caución, sin reparar en el riesgo de su posible insolvencia, lo que opera en detrimento del ejecutado al que se le pueden causar perjuicios irreparables o cuya reparación se dilate en exceso en el tiempo, lo que parece castigar su atrevimiento a recurrir, no poniendo a su disposición todos los mecanismos adecuados para restaurar la situación anterior y reparar los daños y perjuicios causados en caso de resultar revocada la Sentencia, olvidando que la ejecución provisional no se limita a adoptar meras garantías o cautelas sino que se puede consumir con la realización forzosa de bienes cuya venta deviene irreivindicable». ACHÓN BRUÑÉN, M. J., «El arduo problema de la revocación de las Sentencias ejecutadas provisionalmente», en *Actualidad Civil*, La Ley, 2008 (referencia R1464).

(35) *Vid.* FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La Ejecución Forzosa y las Medidas Cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium, Madrid, 2001, p. 160.

percibido y reintegrándose también al ejecutado las costas de la ejecución provisional que hubiere satisfecho con anterioridad, resarciéndole igualmente, si fuere preciso, de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado las diversas actividades ejecutivas llevadas a cabo hasta entonces (36).

Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que puedan devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superaran el límite fijado en el párrafo anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado».

Por otra parte, si el fallo que hubiere sido provisionalmente ejecutado fuere revocado únicamente de manera parcial, se procederá a devolver al ejecutado la diferencia existente entre lo percibido por el ejecutante y lo que haya sido objeto de confirmación, «con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo del interés legal del dinero» (art. 533.2 LEC).

Asimismo, en aquellos supuestos en los que la Sentencia revocatoria aún no fuese firme, el mismo artículo 533 LEC señala que las cantidades e incrementos que hemos descrito, podrán pretenderse por vía de apremio ante el propio Tribunal que hubiere sustanciado la ejecución provisional (37).

En definitiva, el ejecutante que vea revocada la Sentencia que constituya el título para su actuación ejecutiva, si interpone recurso frente a la decisión de segunda instancia —que actúa como revocante de la dictada en la primera— deberá devolver las cantidades que hubiere percibido, lo cual se le podrá incluso reclamar a través de la vía de apremio.

V.3. La revocación de condenas no dinerarias

Tal como reza el artículo 534 LEC, si la resolución que fuere objeto de revocación fuere una Sentencia en la que se hubiere condenado a una de las partes a la entrega a la otra de un bien determinado que no fuese dinero, se procederá a la restitución de éste último al ejecutado en el concepto en que lo hubiere tenido, más las rentas, frutos o productos, —es decir, todo lo que se hubiere obtenido si no se hubiere llevado a cabo la ejecución provisional— o el valor pecuniario de la utilización del bien.

(36) Se entenderá en todo caso que la cantidad que hubiere sido percibida por el ejecutante incluirá los intereses devengados, tal como se deduce de lo establecido en el artículo 575.1 LEC, el cual refleja que la ejecución «se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

(37) Y si dicha Sentencia revocatoria deviene firme, también podrá acudir a la vía de apremio para garantizar su cumplimiento, ya que «quien puede lo más puede lo menos». *Vid.* ACHÓN BRUNÉN, M. J., «El arduo problema de la revocación de las Sentencias ejecutadas provisionalmente», en *Actualidad Civil*, La Ley, 2008 (referencia R1464).

Si no fuere posible la restitución señalada, de hecho o de derecho, podrá entonces solicitar el ejecutado que se le indemnice por los daños y perjuicios que se le hayan causado (art. 534.1 LEC).

Si la revocación afectase a una Sentencia comprensiva de una condena no dineraria consistente en un hacer y éste se hubiera realizado ya, podrá solicitarse que se deshaga lo hecho indemnizándose al mismo tiempo el ejecutado por los daños y perjuicios que se le hubieren causado (art. 534.2 LEC).

Del mismo modo, si la Sentencia revocatoria no fuere firme, todas las actuaciones restitutorias descritas se llevarán a cabo por la vía de ejecución ante el Tribunal competente para conocer de la ejecución provisional (art. 534.3 LEC).

V.4. Plazo para ejercitar la revocación

En general, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no establece cuál es el plazo en el que el ejecutado provisionalmente podrá instar la revocación de la Sentencia efectivamente ejecutada, al haber prosperado, en su caso, el recurso presentado contra ella.

Así, si la Sentencia estimatoria del citado recurso deviene firme, podrá presentarse la demanda ejecutiva frente al ejecutante provisional en el plazo de cinco años desde que fuere declarada aquella firmeza y siempre respetando el plazo inicial de veinte días destinado al cumplimiento voluntario del condenado —que no es otro que el inicialmente beneficiado por la Sentencia ahora revocada en vía de recurso— (38).

Por el contrario, si la Sentencia que hubiere estimado el recurso —revocando por tanto la decisión de instancia— fuere a su vez objeto de impugnación, los plazos anteriores no serán de aplicación sino que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 535.2 LEC, la ejecución provisional de la Sentencia de segunda instancia podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en la que se tenga por preparado el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído Sentencia en dichos recursos.

V.5. La oposición a la ejecución de la Sentencia revocatoria

Como cualquier otro ejecutado, el inicialmente ejecutante provisional —y ahora obligado a cumplir con la Sentencia revocatoria dictada en segunda instancia— podrá oponerse a la ejecución de ésta última utilizando cualquiera de los medios de oposición legalmente establecidos.

(38) Así se deduce de lo establecido en los artículos 518 y 548 de la LEC que, respectivamente, señalan: «La acción ejecutiva fundada en Sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la Sentencia o resolución»; y «El Tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquél en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado».

Con lo cual, si la decisión revocatoria fuere firme, el ejecutado podrá oponerse amparándose en las causas que el artículo 556 y siguientes de la LEC refieren con relación a la ejecución definitiva (39).

Si la Sentencia que declarase la revocación hubiere sido igualmente recurrida, el ejecutado sólo podrá oponerse a actuaciones ejecutivas concretas, a tenor de lo dispuesto en el anteriormente mencionado artículo 533 de la LEC, que nos remite al apartado 3 del artículo 528 LEC; si bien, como puntualiza la profesora ACHÓN BRUÑÉN, resulta más acertado aplicar en este supuesto el artículo 534.4 LEC, que posibilita a su vez la aplicación del referido art. 528 LEC en toda su extensión, puesto que si la ejecución provisional de una condena no dineraria no se hubiere hecho efectiva *in natura* sino por el equivalente pecuniario, deberán tomarse en consideración las prescripciones legales referentes a la revocación de Sentencia de contenido dinerario, sin que el ahora ejecutado pueda alegar —lógicamente— la imposibilidad de restauración de la situación anterior, ya que esta causa de oposición sólo es comprensible en el caso de que la ejecución provisional y la revocación provisional de la Sentencia no dineraria se efectúen en sus propios términos.

En cualquier caso, si el ejecutado se opusiese a la ejecución provisional de una decisión revocatoria no dineraria, alegando la imposibilidad o extrema dificultad de retornar a la situación anterior o de verse compensado económicamente, deberá desestimarse su oposición si en el previo proceso de ejecución provisional seguido frente al actual ejecutante, éste hubiese realizado la misma alegación y sin embargo no hubiere sido estimada, salvo que la citada ejecución hubiese continuado porque el entonces ejecutante hubiera prestado una caución que permitiese proseguir la ejecución y el ahora ejecutante no estuviese conforme en prestarla (40).

De todas las maneras, el ejecutado podrá alegar las mismas causas de oposición que en la ejecución definitiva, con independencia de cuál sea el contenido de la condena.

Trabajo recibido el 19 de septiembre de 2014.

Aceptado por el Consejo de Redacción el 10 de octubre de 2014.

(39) Dice al respecto ACHÓN BRUÑÉN: «Así, por ejemplo, en el caso de que se pretenda que la revocación alcance más allá de lo que la Sentencia firme permite, el ejecutante provisional (ahora ejecutado) podrá interponer recurso de reposición y, si se desestimare, de apelación contra la resolución que, infringiendo el contenido del título ejecutivo exceda el ámbito de la revocación, aún cuando ésta sea el propio auto despachando ejecución, ya que el art. 563 de la LEC se debe considerar *lex specialis* de aplicación preferente al art. 551.2, el cual predica la irrecurribilidad del auto despachando ejecución». ACHÓN BRUÑÉN, M. J., «El arduo problema de la revocación de las Sentencias ejecutadas provisionalmente», en *Actualidad Civil*, La Ley, 2008 (referencia R1464).

(40) *Vid.* ACHÓN BRUÑÉN, M. J., «El arduo problema de la revocación de las Sentencias ejecutadas provisionalmente», en *Actualidad Civil*, La Ley, 2008 (referencia R1464).

LABURPENA: Prozedura Zibileko Legearen berrikuntza nagusietako bat «behin-behineko betearazpena» da, 524-537 artikuluetan arautua. Bertan, auzialdiko Epaia ahalik eta gehien atzeratu asmoz jarritako helegiteen problema konpontzen saiatzeko tresna bat dator, nahiz eta behin-behinean betearazitako ebazpena atzera botatzeko arriskua dagoen, helegitea azkenean onartuz gero.

HITZ GAKOAK: Betearazpena. Behin-behinekoa. Araubidea. Prozedura. Atzera botatzea.

RESUMEN: Una de las novedades más importantes introducidas por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es la denominada «ejecución provisional», regulada en los artículos 524 a 537 de la disposición citada, mediante la cual se instaura un mecanismo a través del que se ha tratado de dar solución al problema de que se pudiesen interponer recursos de apelación con un ánimo exclusivamente dilatorio, consiguiendo así el objetivo de retrasar por el máximo tiempo posible el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de instancia, asumiendo en todo caso el riesgo de que finalmente la resolución provisionalmente ejecutada pueda ser objeto de revocación si el recurso interpuesto resulta finalmente estimado.

PALABRAS CLAVE: Ejecución. Provisional. Regulación. Procedimiento. Revocación.

ABSTRACT: One of the most important news introduced by the current Act of Civil Procedure is the so called interim execution laid down in articles 524 to 537 of the aforementioned provision by way of the establishment of a mechanism through which a solution to the problem caused by lodging appeals with an exclusive stalling intention tries to be solved, thereby getting the objective of delaying as long as possible the compliance with the first instance judgment, assuming in any case the risk that eventually the resolution provisionally executed might be reversed if the lodged appeal is estimated.

KEYWORDS: Execution. Interim. Regulation. Procedure. Reversal.